

FIRMADO POR:



Resolución Directoral N° 0100-2019-SENACE-PE/DEAR

Lima, 28 de junio de 2019.

VISTOS: (i) DC-58 M-EIAD-00001-2018, de fecha 28 de mayo de 2019, el Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Sancos – FREDIDSA, la Comunidad Campesina de Sancos y pobladores del distrito (en adelante, FREDIDSA) solicitan la nulidad de pleno derecho de la convocatoria a Audiencia Pública programada para los días 11 y 12 de junio de 2019, a los pobladores de Sancos y Chaquipampa, respectivamente, y (ii) el Informe N° 0531-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de junio de 2019, emitido por la DEAR Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados plantean

la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, acorde con ello, Morón Urbina señala que: *“La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley”*;

Que, los actos administrativos, según su contenido, se pueden clasificar en actos terminales, definitivos o resolutivos y actos de trámite preparatorios o actos de procedimiento; sobre éstos últimos, Morón Urbina señala que *dichos actos constituyen todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final*. A diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimiento o de juicio, y solo excepcionalmente de voluntad administrativa. En adición a lo señalado, el referido autor señala que los actos de mero trámite pueden ser aquellos actos de trámite en sentido estricto que consisten en actos de gestión del expediente, pero sin impacto directo trascendente en los administrados, tales como la convocatoria a audiencia pública;

Que, la diferencia entre los actos administrativos definitivos o de mero trámite resulta importante para la aplicación de las reglas de la impugnación; toda vez que, de conformidad a lo previsto en el Artículo 217° del TUO de la LPAG son recurribles directamente en la vía administrativa los actos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional. Mientras que para la impugnación de los actos de trámite, solo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión al administrado;

Que, del mismo modo, en el citado Artículo 11° del TUO de la LPAG se indica que nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. *Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad*. Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 55^{o1} del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la DEAR Senace depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace.

Que, en el marco de lo señalado y atendiendo al pedido formulado, se emitió el Informe N° 0531-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de junio de 2019, por medio del cual se concluye, entre otros, que el pedido de nulidad del FREDIDSA resulta improcedente, en tanto la convocatoria a Audiencia Pública constituye un acto administrativo de mero trámite que no concluye el procedimiento administrativo de

¹ **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM.**
Artículo 55.- Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Es el órgano de línea del SENACE encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.
Depende jerárquicamente de la Jefatura del SENACE. (Subrayado y resaltado agregado)

evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto Ancos, ni coloca al administrado en un estado de indefensión;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, en aplicación del numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad del Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Sancos – FREDIDSA, la Comunidad Campesina de Sancos y otros, en tanto la convocatoria a Audiencia Pública constituye un acto administrativo de mero trámite que no concluye el procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto Ancos, ni coloca al administrado en un estado de indefensión; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0531-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de junio de 2019, que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Notificar al Frente de Defensa de los Intereses del Distrito de Sancos – FREDIDSA, la Comunidad Campesina de Sancos y otros, en el domicilio procesal común ubicado en Jirón Lampa N° 788, Oficina N° 205, Cercado de Lima, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Regístrese y Comuníquese,



Silvia Luisa Cuba-Castillo
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace